



República Dominicana
Superintendencia de Salud y Riesgos Laborales
“Año Nacional de la Promoción de la Salud”

RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA No. 00157-2008
QUE REGULA EL PROCEDIMIENTO PARA LA ENTREGA DE LOS SUBSIDIOS POR
MATERNIDAD Y LACTANCIA

La **SUPERINTENDENCIA DE SALUD Y RIESGOS LABORALES (SISALRIL)**, entidad autónoma del Estado, creada por la Ley No. 87-01, de fecha 9 de mayo de 2001, que crea el Sistema Dominicano de Seguridad Social (SDSS), debidamente representada por su Superintendente, **Lic. Fernando Caamaño**;

CONSIDERANDO: Que las resoluciones de la Superintendencia de Salud y Riesgos Laborales (SISALRIL) constituyen normas reguladoras del Sistema Dominicano de Seguridad Social (SDSS), conforme a lo establecido por el artículo 2 de la Ley 87-01.

CONSIDERANDO: Que el artículo 174 de la referida Ley 87-01, responsabiliza al Estado Dominicano como el garante final del adecuado funcionamiento del Seguro Familiar de Salud, de su desarrollo, fortalecimiento, evaluación y del reconocimiento de los derechos de todos los afiliados;

CONSIDERANDO: Que el artículo 175 de la Ley 87-01 dispone que la Superintendencia de Salud y Riesgos Laborales, actuando a nombre y representación del Estado Dominicano, ejercerá a cabalidad la función de velar por el estricto cumplimiento de dicha ley, normas complementarias, así como proteger los intereses de los afiliados;

CONSIDERANDO: Que el Código de Trabajo, en el primer párrafo de su artículo 239, establece que el descanso pre y post-natal es retribuido con el salario ordinario devengado por la trabajadora.

CONSIDERANDO: Que el artículo 132 de la Ley 87-01 dispone: “La trabajadora afiliada tendrá derecho a un subsidio por maternidad equivalente a tres meses del salario cotizante. Para tener derecho a esta prestación la afiliada deberá haber cotizado durante por lo menos ocho (8) meses del período comprendido en los doce (12) meses anteriores a la fecha de su alumbramiento y no ejecutar trabajo remunerado alguno en dicho período. Esta prestación exime a la empresa de la obligación del pago del salario íntegro a que se refiere el artículo 239 del Código de Trabajo. Los hijos menores de un año de las trabajadoras afiliadas con un salario cotizante inferior a tres (3) salarios mínimos nacional tendrán derecho a un subsidio de lactancia durante doce (12) meses. Las normas complementarias establecerán la competencia y los procedimientos para el cálculo, la prescripción y entrega de los subsidios por maternidad”.

CONSIDERANDO: Que en virtud de la Ley 188-07 de fecha 9 de agosto del 2007, que modificó la Ley 87-01, se estableció que en fecha 1º de Septiembre del presente año iniciarán las cotizaciones correspondientes a los subsidios.

CONSIDERANDO: Que mediante la Resolución No. 185-01 del 14 de julio del 2008, el Consejo Nacional de la Seguridad Social (CNSS) aprobó las modificaciones realizadas al Reglamento sobre los Subsidios de Maternidad y Subsidios por Lactancia, que tiene por objeto regular la entrega de dichos subsidios, aprobado mediante Resolución No. 98-02 de fecha 19 de febrero de 2004.



República Dominicana
Superintendencia de Salud y Riesgos Laborales
“Año Nacional de la Promoción de la Salud”

CONSIDERANDO: Que el Párrafo II (Transitorio) del artículo 3 del Reglamento sobre el Subsidio por Maternidad y el Subsidio por Lactancia señala que la condición establecida en el literal b) del mismo artículo que reza: “acreditar un período mínimo de ocho (8) meses, comprendido en los doce (12) meses anteriores a la fecha de su alumbramiento”, será obviada durante los primeros ocho (8) meses de vigencia de este Reglamento, reconociéndose el derecho a percibir el Subsidio por Maternidad a todas las trabajadoras afiliadas al Régimen Contributivo que estuvieren cotizando regularmente al momento del alumbramiento.

CONSIDERANDO: Que el párrafo IV del artículo 140 de la misma Ley, establece que: “Los subsidios por enfermedad y maternidad estarán a cargo de la Superintendencia de Salud y Riesgos Laborales, la cual podrá subrogarlos o administrarlos directamente.”

CONSIDERANDO: Que el Reglamento sobre el Subsidio por Maternidad y Subsidio por Lactancia, en su artículo 18 encarga a la SISALRIL regular, a través de resoluciones administrativas, los procedimientos que considere de lugar para garantizar la debida aplicación de los subsidios por maternidad y lactancia, y eficientizar las operaciones administrativas y financieras de estas prestaciones; así como los mecanismos de fiscalización y control, en caso de que los subrogue.

CONSIDERANDO: Que en fecha 28 de Julio del presente año, la SISALRIL firmó un convenio de cooperación con la Tesorería de la Seguridad Social (TSS) a los fines de poder utilizar la plataforma del Sistema Único de Información y Recaudo (SUIR) de la TSS, con el objeto de implementar en forma eficiente y efectiva la operatividad del pago de los subsidios.

POR TALES MOTIVOS Y VISTOS los artículos 2, 132, 140, 174 y 175 de la Ley 87-01, que crea el Sistema Dominicano de Seguridad Social (SDSS), modificada por la Ley 188-07 del 9 de agosto del 2007, la Ley No.16-92 de fecha 29 de mayo del año 1992 que crea el Código de Trabajo de República Dominicana, el Reglamento sobre los Subsidios por Maternidad y Subsidios por Lactancia, modificado mediante la Resolución del CNSS No.185-01 de fecha 14 de julio de 2008, la Superintendencia de Salud y Riesgos Laborales emite la siguiente:

RESOLUCION:

PRIMERO: Se establece el siguiente procedimiento para la solicitud y entrega de los subsidios por maternidad y lactancia, según lo dispone el Reglamento de Subsidio por Maternidad y Subsidio por Lactancia:

1. Una vez la trabajadora afiliada sea informada de su estado de embarazo, solicitará a su médico tratante o Prestadora de Servicios de Salud (PSS) elaborar el **Informe de Maternidad**, el cual certificará las siguientes informaciones:
 - a) Nombres, apellidos, número de cédula y/o número de Seguridad Social de la trabajadora beneficiaria.
 - b) Cantidad de semanas de embarazo al momento del examen.
 - c) Fecha probable del parto.
 - d) Nombre y número de exequátur del médico tratante.



República Dominicana Superintendencia de Salud y Riesgos Laborales

“Año Nacional de la Promoción de la Salud”

- e) Administradora de Riesgos de Salud (ARS) a la cual está afiliada la trabajadora.
- f) Prestadora de Servicios de Salud (PSS) donde es atendida durante el embarazo y se presume tendrá lugar el parto.
- g) Nombres, apellidos y cédula de la persona que la trabajadora afiliada haya designado para que, en caso de su fallecimiento, pueda recibir los subsidios de maternidad y lactancia.

Párrafo I: El Informe de Maternidad constará de un original y tres copias: El original y una copia para la trabajadora y dos copias para el médico o PSS tratante. La trabajadora entregará el original de este informe a su empleador y el médico remitirá una copia a la ARS a la cual está afiliada la trabajadora.

Párrafo II: El Informe de Maternidad debe contener de forma legible las informaciones antes señaladas y estar debidamente firmado y sellado por el médico o PSS tratante y firmado por la trabajadora afiliada. No se requiere de un formato específico para su redacción, no obstante, habrá un formulario modelo disponible para estos fines en las páginas de Internet de la SISALRIL, TSS y la Dirección de Información y Defensa del Afiliado (DIDA).

Párrafo III: Luego de que el empleador reciba el original del Informe de Maternidad, procederá a registrar como novedad, el estado de embarazo de la trabajadora afiliada y los datos e informaciones contenidos en el Informe de Maternidad, a través de un formulario electrónico que estará disponible en el Sistema Único de Información y Recaudo (SUIR) de la TSS, información a la que tendrá acceso la SISALRIL.

Párrafo IV: El empleador deberá conservar en el expediente de la trabajadora, el original de este Informe de Maternidad, a fin de facilitarlo a la SISALRIL o a la TSS, en caso de que sea requerido.

2. El empleador deberá registrar en el SUIR la fecha de inicio del Descanso por Maternidad (licencia pre y post natal), lo cual constituye la **“Solicitud de Subsidio por Maternidad”**.
3. La SISALRIL autorizará el pago del Subsidio por Maternidad, luego de verificar todas las informaciones suministradas por el empleador, y el cumplimiento de las condiciones establecidas por la Ley y el Reglamento.
4. El empleador realizará el pago correspondiente al subsidio por maternidad a la trabajadora afiliada a través de la nómina, debiendo la SISALRIL rembolsar dicho pago.

Párrafo I: La SISALRIL realizará el reembolso al empleador, del pago del subsidio por maternidad, a través de un crédito aplicado a la Notificación de Pago (NP) generada por la Tesorería de la Seguridad Social (TSS), siempre que la NP del período sea por un monto mayor al monto del subsidio por maternidad de sus trabajadoras.

Párrafo II: En caso de que la NP del período sea por un monto menor o igual al monto del subsidio por maternidad de sus trabajadoras, la SISALRIL lo reembolsará mediante



República Dominicana
Superintendencia de Salud y Riesgos Laborales
“Año Nacional de la Promoción de la Salud”

depósito a la cuenta bancaria del empleador, la cual deberá estar previamente registrada por éste en el SUIR.

Párrafo III: Cuando la licencia pre y post natal (***Solicitud de Subsidio por Maternidad***) se registre en el SUIR en una fecha posterior a la emisión de la NP del período, el reembolso por el pago de los subsidios se iniciará en el período siguiente.

5. En caso de que la trabajadora afiliada fallezca antes de culminar su licencia de maternidad, el pago del subsidio se depositará en una cuenta de ahorro o corriente de la persona que ella haya designado en el Informe de Maternidad. En caso de que no haya designado una persona para recibir el subsidio, se procederá conforme a lo establecido en el Reglamento sobre el Subsidio por Maternidad y el Subsidio por Lactancia.
6. Luego del parto, la trabajadora o la persona designada por ésta, deberá informar al empleador del alumbramiento y entregarle copia del Acta, o las Actas, de Nacimiento expedida por la Oficialía del Estado Civil correspondiente.

Párrafo: El empleador deberá conservar en el expediente de la trabajadora, copia del Acta, o las Actas, de nacimiento, a fin de facilitarlos a la SISALRIL o a la TSS, en caso de que lo requieran.

7. Una vez el empleador reciba el Acta, o las Actas, de nacimiento, procederá a registrarla en el SUIR, lo que constituirá la ***“Solicitud de Subsidio por Lactancia”***.

Párrafo: En caso de que el empleador no proceda con la solicitud del Subsidio por Lactancia, la trabajadora podrá gestionarlo de forma directa ante la SISALRIL o la entidad que se delegue para estos fines, presentando la documentación correspondiente.

8. Una vez el empleador haya tramitado a través del SUIR la solicitud de subsidios por lactancia, la SISALRIL procederá a verificar todas las informaciones suministradas y el cumplimiento de las condiciones establecidas en la Ley y el Reglamento, a fin de autorizar el pago de los mismos en las proporciones correspondientes.
9. La SISALRIL realizará el pago correspondiente al subsidio por lactancia directamente a la trabajadora afiliada a través de depósitos en una cuenta de ahorros o corriente de la madre.

Párrafo: En caso de que la trabajadora afiliada fallezca durante la vigencia del subsidio por lactancia, el pago del subsidio se depositará en una cuenta de ahorro o corriente de la persona que ella haya designado en el Informe de Maternidad. En caso de que no haya designado una persona para recibir el subsidio, se procederá conforme a lo establecido en el Reglamento sobre el Subsidio por Maternidad y el Subsidio por Lactancia

SEGUNDO: Se dispone que el subsidio por maternidad y lactancia para la trabajadora afiliada



República Dominicana
Superintendencia de Salud y Riesgos Laborales
“Año Nacional de la Promoción de la Salud”

que tenga más de un empleador, se calcule sobre la misma base que la Tesorería de la Seguridad Social (TSS) utiliza para el cálculo de los aportes al Seguro Familiar de Salud (SFS).

Párrafo I: La trabajadora afiliada sólo tendrá derecho al subsidio por lactancia cuando la suma de los salarios mensuales devengados sea inferior a tres (3) Salario Mínimo Nacional, según lo establece el artículo 132 de la Ley 87-01 y el artículo 11 del Reglamento de Subsidios por Maternidad y por Lactancia, en la proporción señalada en el artículo 14 del reglamento de referencia.

Párrafo II: Durante el período de licencia pre y post natal, y en caso de que la trabajadora devengue un sueldo superior al tope del salario cotizante, es responsabilidad del empleador cubrir la diferencia a fin de que la trabajadora reciba el salario ordinario, en virtud de lo que establece el primer párrafo del artículo 239 del Código de Trabajo.

Párrafo III: Se dispone que durante la licencia pre y post natal la trabajadora afiliada y el empleador deberán seguir cotizando a la seguridad social, en las mismas condiciones y proporciones que establecen los artículos 56 y 140 de la Ley 87-01, modificados por los artículos 1 y 3 de la Ley 188-07.

TERCERO: Se establece dentro de las obligaciones del empleador, notificar a través del SUIR, todas las novedades que pudiesen afectar el otorgamiento de los subsidios, entendiéndose por éstas: la pérdida del embarazo, el fallecimiento del o los infantes, el fallecimiento de la madre, entre otras.

CUARTO: Se dispone que la trabajadora afiliada que haya cumplido veintidós (22) semanas de embarazo y por cualquier circunstancia pierda la criatura, tendrá derecho a recibir el Subsidio por Maternidad.

QUINTO: Se establece el derecho a recibir subsidios por maternidad o por lactancia, a toda trabajadora afiliada que inicie el descanso por maternidad o de a luz a partir del 1ro. de septiembre del año 2008.

SEXTO: Se dispone que cuando la falta del empleador consista en el atraso en el pago de las cotizaciones, impidiendo esta falta, que la trabajadora cumpla con la condición de cotizar por lo menos ocho (8) meses del período comprendido en los 12 meses anteriores a la fecha del alumbramiento, la trabajadora tendrá derecho al pago de los subsidios a partir del momento en que el empleador se ponga al día en el pago de las cotizaciones.

Dada en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los treinta (30) días del mes de julio del año dos mil ocho (2008).

LIC. FERNANDO CAAMAÑO
Superintendente

